



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 35/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de noviembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de interconexión presentado contra Telefónica en relación al intercambio de tráfico destinado a los archipiélagos Canario y Balear (DT 2009/1413).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de agosto de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión) escrito de **INICIO CONFIDENCIAL []FIN CONFIDENCIAL**(en adelante el promotor del conflicto) por el que plantea conflicto de interconexión contra Telefónica.

El promotor del conflicto manifiesta en el citado escrito que Telefónica se niega a atender la petición de apertura en interconexión de la numeración geográfica asignada a aquél perteneciente a las provincias de Islas Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, en los dos Puntos de Interconexión (Pdl) que tiene establecidos en Madrid.

A juicio del promotor del conflicto dicha negativa incumple las condiciones en las que esta Comisión resolvió el expediente DT 2008/2092 el 4 de junio de 2009, sobre el conflicto de interconexión entre Grupalia Internet S.A. (en adelante Grupalia) y Telefónica en relación a accesos con Pdl distante.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de octubre de 2009 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica mediante el cual realizaba una serie de alegaciones al escrito de solicitud de inicio del conflicto. Las citadas alegaciones se centraban en:

- Señalar la inexistencia de incumplimiento alguno por parte de Telefónica al entender que la resolución DT 2008/2092 a la cual hacía mención el promotor del conflicto en su petición de apertura de numeración, traía cuenta de un conflicto de interconexión entre Grupalia y Telefónica. Por tanto, la obligación impuesta en la misma a Telefónica en relación al encaminamiento de la numeración de Orense perteneciente a Grupalia hasta el Pdl que Grupalia defina en Madrid, ha de considerarse una obligación de carácter puntual y no como una obligación regulatoriamente impuesta con carácter general para Telefónica.



- Poner de relieve la problemática que supondría para Telefónica la generalización de estas solicitudes de encaminamiento de numeración geográfica mediante Pdl no pertenecientes a centrales ubicadas en el área nodal a la que pertenece la numeración geográfica. En este sentido Telefónica considera que dicha generalización pondría en riesgo la integridad de su red. Asimismo, resalta la problemática adicional que presenta la solicitud del promotor del conflicto en cuanto a los costes que Telefónica debería hacer frente al tratarse de numeraciones pertenecientes a los dos archipiélagos (el balear y el canario).

TERCERO.- A raíz de las citadas alegaciones y al objeto de poder evaluar la petición presentada, esta Comisión mediante escrito de 6 de noviembre de 2009 remite al promotor del conflicto un requerimiento de información mediante el cual se solicita un grado de detalle mayor en relación a su estructura de red, así como el número de clientes y el volumen de tráfico previsto. En particular se requirió que aportara la siguiente información:

- Estructura de red que actualmente dispone el promotor del conflicto, indicando la ubicación física de las centrales telefónicas.
- Área de cobertura de acceso directo de cada una de las centrales telefónicas.
- Estructura de red mediante la cual va a prestar el servicio telefónico fijo disponible al público en las provincias de Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, incluyendo la ubicación de la central telefónica que va a dar servicio a los abonados de acceso directo ubicados en las citadas provincias, así como la tecnología utilizada por el promotor del conflicto para conectar dichos accesos directos con la central telefónica que les preste servicio.
- Estructura de interconexión que actualmente dispone el promotor del conflicto con Telefónica, indicando las centrales frontera tanto propias como de Telefónica.
- Previsiones de clientes de acceso directo en las provincias de Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.
- Previsiones de tráfico de los clientes de acceso directo en las citadas provincias diferenciado entre tráfico entrante y tráfico saliente.
- Ofertas comerciales propuestas por Telefónica como soluciones alternativas al encaminamiento de llamadas solicitado por el promotor del conflicto.

CUARTO.- Tras comprobar que no se había dado respuesta al primer requerimiento de información, con fecha 8 de enero de 2010 esta Comisión remitió escrito reiterando el requerimiento formulado el 6 de noviembre de 2009.

QUINTO.- Con fecha 26 de marzo de 2010, mediante escrito del Secretario de la Comisión se procede a comunicar a los operadores interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el informe elaborado por los Servicios de la Comisión. A fecha del citado informe de audiencia no se había dado respuesta al requerimiento de información antedicho, a pesar de haberse superado el plazo señalado en el mismo.

SEXTO.- Con fecha 16 de abril de 2010, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica mediante el cuál manifestaba su conformidad con las conclusiones alcanzadas en el citado informe.



SÉPTIMO.- Con fecha 19 de abril de 2010, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito del promotor del conflicto conteniendo respuesta a la información pedida en el requerimiento de información y solicitando la confidencialidad tanto de los datos contenidos en el escrito como la del propio procedimiento.

OCTAVO.- Con fecha 27 de abril de 2010, mediante escrito del Secretario de la Comisión se aceptó parcialmente la solicitud de confidencialidad de realizada por el promotor del conflicto.

NOVENO.- Con fecha 3 de mayo de 2010, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito del promotor del conflicto mediante el que aportaba información adicional en relación con los costes de constitución del Pdl Virtual.

DÉCIMO.- Con fecha 3 de junio de 2010, mediante escrito del Secretario de la Comisión se procede a comunicar a los operadores interesados la apertura de un segundo trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el informe elaborado por los Servicios de la Comisión. La remisión de este segundo trámite de audiencia fue motivada por los nuevos datos aportados por el promotor del conflicto durante la fase de alegaciones del primer trámite de audiencia, los cuales daban cumplimiento al requerimiento de información remitido, permitiendo de este modo analizar con el nivel de detalle requerido la petición formulada por el promotor del conflicto.

UNDÉCIMO.- Con fecha 2 de julio de 2010, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Telefónica al informe remitido por los Servicios de la Comisión con fecha 3 de junio de 2010.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN.

En relación con la solicitud de intervención presentada por el promotor del conflicto, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3.d) del mismo artículo, que establece como función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.



En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por el promotor del conflicto.

III ANÁLISIS DEL CONFLICTO PLANTEADO

III.1 DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

El promotor del conflicto solicitó a Telefónica mediante correo electrónico de 30 de julio de 2009, la apertura de la numeración geográfica que actualmente tiene asignada en las provincias de Islas Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Asimismo solicitó la apertura de los NRN pertenecientes a dichas provincias. La peculiaridad de la petición radicaba en que el operador solicitante pedía a Telefónica que dicha numeración fuera entregada en dos Pdl que esta entidad dispone en la provincia de Madrid, en lugar de que fueran entregadas mediante Pdl ubicados en las áreas nodales a las que pertenecen las provincias anteriormente mencionadas.

Dicha petición se realizaba al amparo de la resolución del expediente DT 2008/2092 de 4 de junio de 2009, en la cual se procedió a resolver el conflicto planteado por Grupalia en relación con el encaminamiento de la numeración geográfica que este operador tenía en servicio en la provincia de Orense. En el citado procedimiento se resolvió que Telefónica debía progresar el tráfico cuyo destino fuera la numeración geográfica de Grupalia en Orense hasta el Pdl que Grupalia definiera en Madrid, ya que el encaminamiento solicitado por Grupalia estaba ajustado a la legalidad vigente y no contravenía los principios generales en relación con la interconexión de la redes señalados en la oferta de interconexión de referencia (OIR).

De la citada resolución el promotor del conflicto extraía la obligación por parte de Telefónica de encaminar la numeración geográfica que actualmente tiene aquél asignada y que aún no ha puesto en servicio, a través de los Pdl que el promotor del conflicto definiese en Madrid, al objeto de iniciar la prestación del servicio de acceso directo en las citadas provincias.

III.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL PROMOTOR DEL CONFLICTO.

Tal como se señaló en la resolución del expediente DT 2008/2092 la solicitud por parte de un operador de entrega de numeración geográfica cubierta por un Pdl que no esté situado en el misma provincia o área nodal de Telefónica se ajustaría a la legalidad vigente, al no existir en la reglamentación ninguna obligación en relación a un despliegue mínimo de Pdl.

En particular dicha restricción se suprimió tras la entrada en vigor de la LGTel, ya que con la misma se extinguieron las licencias individuales y sus obligaciones derivadas, entre ellas la B1. De hecho, Telefónica contempla la entrega de una numeración geográfica perteneciente a una provincia en una central ubicada en otra provincia aunque restringiendo dicha posibilidad a nivel de área nodal.

En la arquitectura planteada por el promotor del conflicto la central local que presta servicio a los abonados insulares se encuentra ubicada físicamente en Madrid, motivo por el cual solicita la entrega de las llamadas en el Pdl situado en Madrid.

En el pasado esta arquitectura de red estaba poco implantada, ya que los costes de transmisión que suponía tener abonados conectados a centrales locales muy distantes geográficamente la hacía poco atractiva desde el punto de vista económico.



No obstante, el abaratamiento continuo de los costes de transmisión y la evolución hacia las redes NGN (*Next Generation Network*) tenderán a acrecentar la irrelevancia de la distancia geográfica y del número de nodos y niveles de interconexión, tal como indica la propia Telefónica en su escrito de 25 de enero de 2008 sobre las implicaciones en la interconexión de la migración de usuarios a su red de nueva generación. Esta consideración está presente en el expediente en curso MTZ 2008/210, donde el bucle de abonado y la numeración asociada dejan de corresponder a la central local de la arquitectura clásica de conmutación de circuitos, pasando a depender de un nodo óptico que no tiene por qué estar físicamente ubicado en la misma localización geográfica que la central local originaria y, en general, alargando considerablemente la distancia entre nodo de acceso real y punto de terminación de red del abonado.

No obstante, tal como se remarca en el último apartado del punto 1 de artículo 10 de Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, el cual versa sobre las obligaciones de acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización:

“Las solicitudes de acceso referentes a las obligaciones anteriores sólo podrán denegarse sobre la base de criterios objetivos como la viabilidad técnica o la necesidad de preservar la integridad de la red”

En este sentido Telefónica señala que una generalización de este tipo de peticiones, en las cuales un operador solicita la entrega de una numeración geográfica perteneciente a un área nodal en centrales ubicadas en áreas nodales distintas a la que pertenece geográficamente la numeración, a su juicio pondría en riesgo la integridad de su red.

Asimismo, la petición del promotor del conflicto tiene la particularidad de solicitar el encaminamiento de numeración geográfica perteneciente las provincias de los archipiélagos de Baleares y Canarias en los Pdl situados en la Península, en concreto en Madrid. Esta singularidad tiene especial relevancia en cuanto a los costes que supone el escenario planteado.

Por todo lo anterior, y al objeto de analizar el impacto que supondría la solicitud planteada y si la misma se ajusta a las directrices marcadas en la OIR, en particular si la entrega de la numeración geográfica se realiza en el Pdl más cercano al destino, los Servicios de la Comisión requirieron al promotor del conflicto información (ver antecedente tercero) al objeto de disponer de los elementos de juicio necesario para hacer un estudio análogo al realizado en su día con el conflicto planteado por Grupalia, evaluar el impacto que dicha solicitud tendría para la integridad de la red de Telefónica, y comprobar si la solicitud de encaminamiento se ajustaba a los principios que rigen la interconexión.

III.3 ARQUITECTURAS DE RED E IMPACTO EN INTERCONEXIÓN.

El conflicto planteado por el promotor del conflicto hace referencia a la apertura de dos tipos de numeración: la apertura de numeración geográfica y la apertura de una serie de NRN que, por sus características, deben ser tratados de diferente forma.

III.3.1 Arquitectura de red del promotor del conflicto.

Al objeto de evaluar la petición realizada por el promotor del conflicto y si la misma es acorde con las directrices marcadas en la OIR es preciso detallar la arquitectura de red



mediante la cual el promotor del conflicto pretende prestar servicio en las provincias de Islas Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Según la información aportada en el escrito de 19 de abril de 2010 el promotor del conflicto presta sus servicios mediante tres centrales telefónicas, dos ubicadas en la provincia de Madrid y una en la provincia de Barcelona, a través de las cuales da servicio de acceso directo a las 44 provincias peninsulares a través de 17 PdIs virtuales adicionales contratados a Telefónica (ver figura):

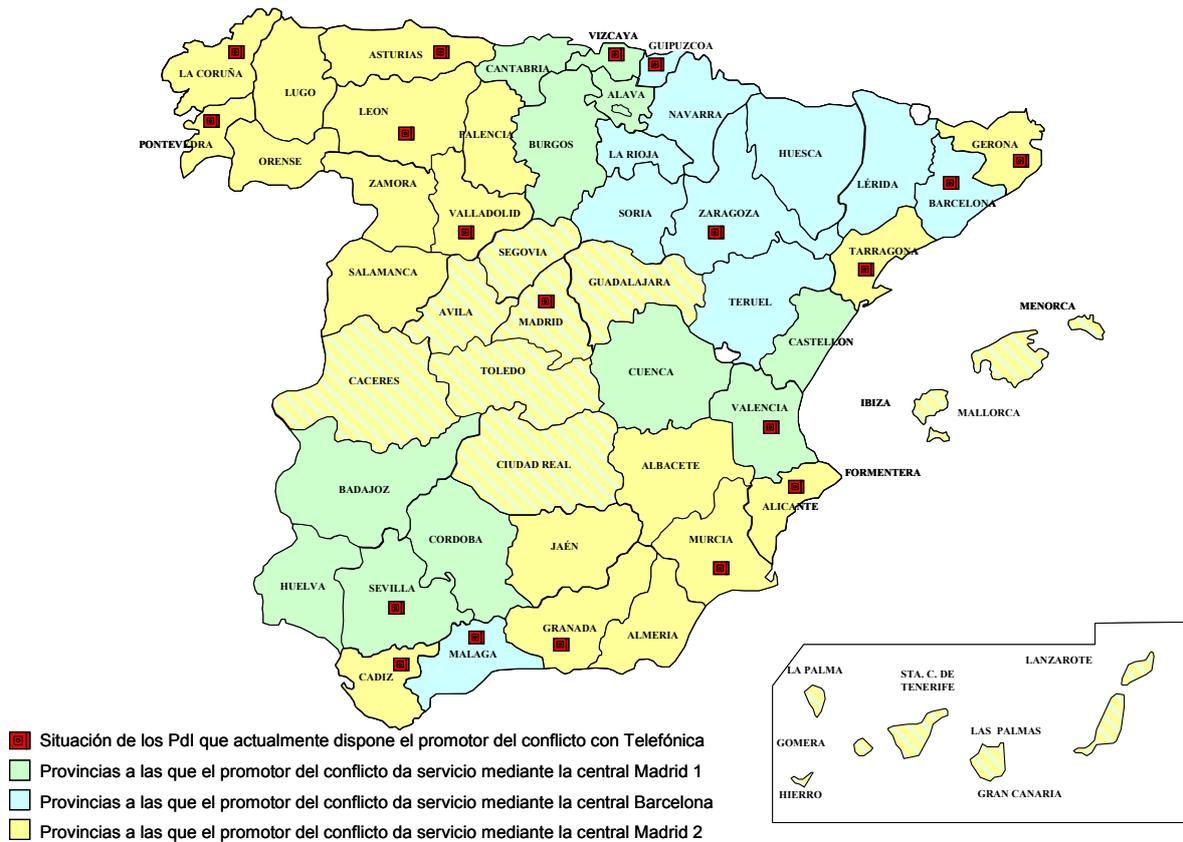


Figura 1

En relación con las provincias de Islas Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el promotor del conflicto manifiesta que prestará sus servicios de acceso directo mediante las 2 centrales que tiene ubicadas en Madrid.

Para poder prestar el servicio telefónico disponible al público mediante acceso directo el promotor del conflicto contratará con un operador tercero una serie de circuitos alquilados que interconectarán directamente a los clientes de cada una de dichas provincias con la central telefónica que posee en Madrid, que les prestará servicio. De esta forma la arquitectura de red mediante la que pretende dar servicio en las provincias objeto del conflicto sería la siguiente:

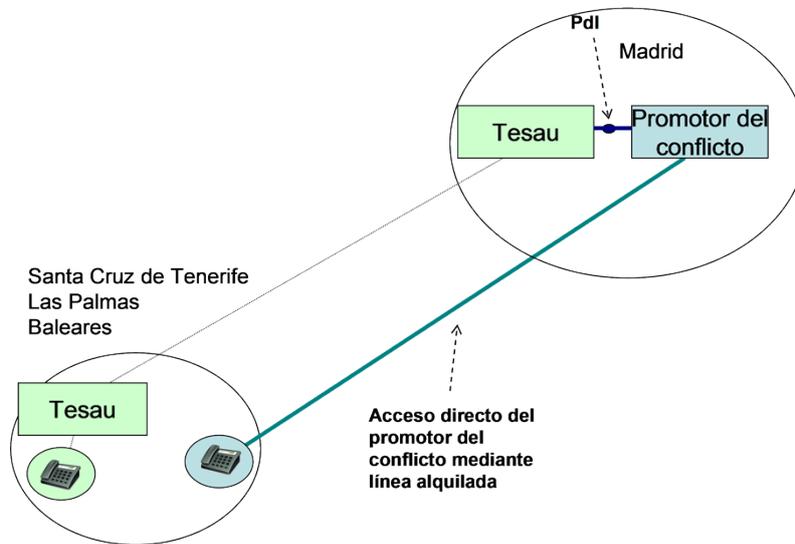


Figura 2

III.3.2 Arquitectura de red propuesta por Telefónica.

Por parte de Telefónica la única solución razonable para atender la petición de apertura de numeración solicitada por el promotor del conflicto es la consistente en la apertura de Pdl entre la red de Telefónica y la red del promotor del conflicto en las áreas nodales en las que éste preste servicios de acceso directo con numeración propia. En este contexto, Telefónica ha ofrecido al promotor del conflicto la posibilidad de constituir un Pdl Virtual. De esta forma la arquitectura de red propuesta por Telefónica sería la siguiente:

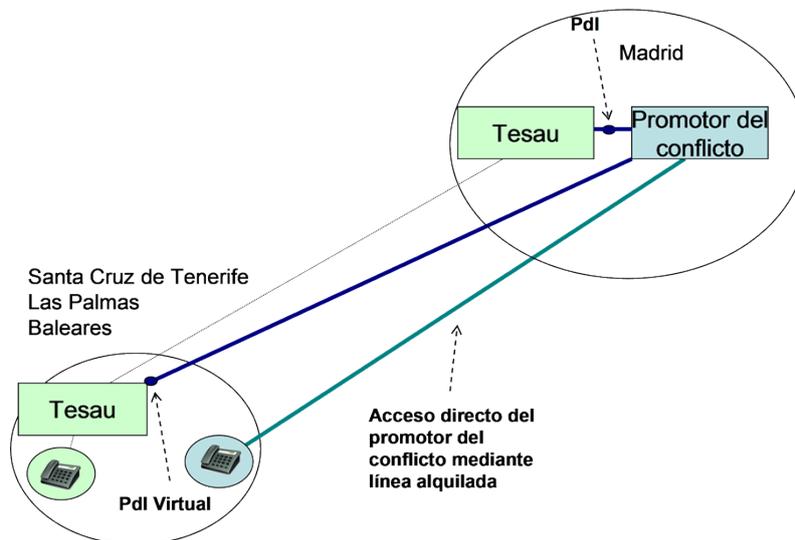


Figura 3

Telefónica sustenta la razonabilidad de la propuesta planteada en base a:

- Los riesgos que una generalización para la integridad de la red de Telefónica

Telefónica en su escrito reincide en las alegaciones ya vertidas en el marco del expediente DT 2008/2092 en relación con el impacto que este tipo de encaminamientos supone para el



esquema actual de análisis de la numeración que se realiza en el ámbito de su red para determinar el destino de una llamada.

Tal como se detalló en el citado expediente Telefónica resuelve las llamadas geográficas dentro de cada una de las áreas nodales que tiene definidas en su red. Eso significa que cuando Telefónica debe entregar una llamada geográfica, antes de discriminar el operador destinatario de la misma la llamada es encaminada al área nodal a la que pertenece la provincia a la que corresponde la numeración geográfica. Una vez la llamada se encuentra en dicha área nodal, las centrales de Telefónica analizan si la llamada tiene como destino un número perteneciente al propio rango de Telefónica, o por si el contrario es un número que debe ser entregado por interconexión, previa consulta a la base de datos de portabilidad, al tratarse de numeración no perteneciente a Telefónica. De esta forma Telefónica únicamente expande el análisis de la numeración geográfica más allá de los 3 primeros dígitos que identifican la provincia, en las centrales pertenecientes al área nodal en la que está circunscrita la provincia.

Esta estructura de análisis conlleva según Telefónica importantes problemas en el análisis de la numeración al ser necesario el despliegue de los árboles de análisis al nivel de millar en todas las centrales en el caso de que estas solicitudes se generalizasen. Asimismo esta generalización comportaría la necesidad de pasar de una red mallada a una red en estrella, ya que Telefónica considera que los operadores tenderían a concentrar su red de interconexión en dos puntos, Madrid y Barcelona.

Como conclusión del análisis técnico realizado por Telefónica, ésta señala que a su juicio la única opción viable para atender este tipo de soluciones, sin que medie un acuerdo con un tercer operador y sin constituir un Pdl de acuerdo con los términos especificados en la OIR, pasa por la constitución de un Pdl Virtual.

- Recuperación de los costes Pdl Virtual

En relación con los costes del Pdl Virtual que Telefónica debería constituir para poder atender a las solicitudes de encaminamiento realizadas por el promotor del conflicto, Telefónica pone de relieve el coste que este tipo de enlace conlleva, al tratarse de infraestructuras para conectar provincias insulares con la Península.

Telefónica considera que no sería proporcional eximir al promotor del conflicto de la obligación de constituir un Pdl en las provincias insulares y, en cambio, que sea Telefónica la encargada de constituir el citado Pdl Virtual sin que perciba remuneración alguna por parte de aquél. En consecuencia, entiende que debe ser el promotor del conflicto el que ha de asumir el coste del Pdl Virtual.

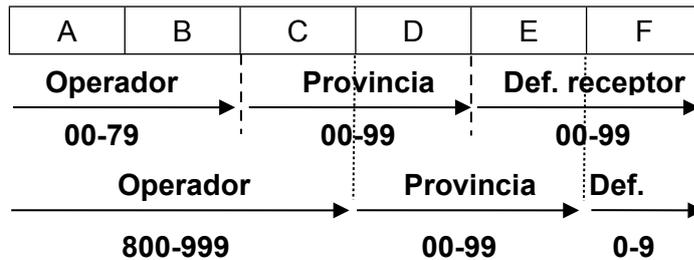
Una vez descrita la arquitectura de red planteada por el promotor del conflicto, así como la solución propuesta por Telefónica y su justificación, es preciso analizar el impacto que la estructura propuesta por el primero plantea en el ámbito de la interconexión con Telefónica, motivo central por el cual ésta considera que la petición del promotor del conflicto no se ajusta a la regulación actual.

III.3.3 Análisis de impactos por solicitud de apertura de NRN.

En relación con la solicitud de encaminamiento de los NRNs asociados a las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife a través de Pdl situados en la provincia de Madrid, cabe señalar que el citado escenario ya ha sido resuelto por esta Comisión mediante resolución de 3 de abril de 2008 (DT 2008/92) sobre encaminamiento de NRN de Eskaltel. En la misma se señalaba que los NRN son prefijos de encaminamiento que contienen en su estructura numérica la identificación del Pdl mediante el cual ha de



entregarse la llamada. Así la estructura de los NRN se compone de 6 dígitos: los dos/tres primeros identifican el operador al que hay que encaminar la llamada, los siguientes dos dígitos identifican la provincia y finalmente el/los dígitos restantes quedan a libre elección del operador receptor de la numeración, utilizándose para identificar dentro de la provincia el punto de interconexión (Pdl) al que hay que encaminar la llamada.



En la precitada resolución se señala que:

“no existen razones objetivas que impidan asociar a un número geográfico portado un NRN con un código de provincia (CD/EF) distinto al de la provincia a la que se atribuye la numeración portada y que Telefónica, como prestador del servicio telefónico fijo disponible al público, tiene la obligación de encaminar dichas llamadas al Pdl especificado por dicho NRN”

Asimismo se indica en la misma resolución que

“La solicitud de apertura de los NRNs con dígitos CD que identifican provincias distintas de donde se encuentra ubicado el Pdl, no contradice ningún principio de las especificaciones técnicas de portabilidad o de la Oferta de Interconexión de Referencia. No obstante, como se ha mencionado en los puntos anteriores, el encaminamiento de NRNs a Pdl que se encuentran ubicados en provincias distintas a las que se identifican en los NRNs significaría la eliminación del sentido provincial de dichos dígitos para el encaminamiento de las llamadas. En consecuencia, aunque no existe ningún principio que lo contradiga, no se estima necesario ni conveniente el enrutamiento de NRNs a Pdl ubicados fuera de la provincia indicada en el NRN, más aún teniendo en cuenta que la problemática planteada por Euskaltel podría ser solventada mediante el uso de los NRNs con los identificadores de provincias en las que se encuentran los Pdl, [...]”

Por tanto, teniendo en cuenta que la problemática planteada en su día por Euskaltel es análoga a la que se plantea en el presente asunto, se considera, tal como ya se señaló, que Telefónica no tiene la obligación de encaminar NRNs que identifican provincias distintas de donde se encuentre ubicado el Pdl.

III.3.4 Análisis de impacto de la solicitud de apertura de Numeración Geográfica.

En relación con la solicitud de apertura de numeración geográfica, de las distintas soluciones técnicas descritas en la Resolución de 4 de junio de 2009 (DT 2008/2092) que permitirían el encaminamiento solicitado por el promotor del conflicto, Telefónica señala que, teniendo en cuenta su actual arquitectura de red y su esquema de análisis de la numeración,



la solución técnica que supone un impacto menor para su red es la constitución de un enlace dedicado para cursar el citado tráfico (PdI virtual o enlace dedicado en la red interna de Telefónica) al objeto de evitar el impacto en su esquema de análisis de la numeración.

La principal diferencia entre ambas soluciones (PdI virtual o enlace dedicado en la red interna de Telefónica) radica en el punto en el que finaliza dicho enlace y en el operador que se hace cargo del coste del mismo.

En el caso del PdI virtual los circuitos se constituyen desde la central frontera de Telefónica donde se constituye el PdI Virtual y un domicilio del promotor del conflicto donde éste tenga los equipos necesarios para finalizar el enlace, siendo éste último el operador que se hace cargo del coste. En relación con el servicio de PdI Virtual requerido por el promotor del conflicto para ofrecer sus servicios en las provincias insulares cabe señalarse que esta tipología de punto de interconexión no forma parte de la actual Oferta de Interconexión de Referencia, por tanto el precio ofrecido por Telefónica no se encuentra sujeto a las obligaciones de orientación a costes.

En el caso del enlace dedicado en la red interna de Telefónica éste, según el esquema de análisis de numeración implantado en su red, se debería constituir entre la central nodal insular correspondiente y la central frontera de Telefónica en la que se ubica el PdI a través del cual se ha de entregar la llamada. En este último caso sería Telefónica la que asumiría el coste del citado enlace.

Basándonos en la precitada premisa de encaminamiento y sin menoscabo de que la evolución natural de la red de Telefónica hacia una red NGN haga las otras alternativas más atractivas en un futuro, en el presente apartado nos centraremos en analizar el impacto que supone la constitución de un enlace dedicado (PdI Virtual o enlace dedicado en la red interna de Telefónica), y en particular en relación con el coste que éste implica así como el impacto en el encaminamiento de las llamadas.

En primer lugar debe remarcarse de nuevo que en la reglamentación actual no existe ninguna obligación en relación a un despliegue mínimo de PdIs, por lo cual la posible obligación por parte del promotor del conflicto de constituir un PdI Virtual ubicado en las áreas nodales a las que están circunscritas las provincias a las que pertenecen la numeración geográfica debería sustentarse en el principio de razonabilidad de la solicitud de interconexión (costes y mantenimiento de la integridad de la red). Principio que rige a los dos operadores al ostentar ambos la condición de operador con poder significativo en el mercado de terminación de llamadas telefónicas en sus respectivas redes¹.

III.3.4.1 Impacto del encaminamiento de las llamadas.

En primer lugar es preciso analizar el impacto que supone la arquitectura de red objeto del conflicto en cuanto al encaminamiento de las llamadas, en particular el impacto que produciría en la red de Telefónica.

En este sentido nos centraremos en los dos escenarios que resultan más afectados por el esquema de encaminamiento solicitado por el promotor del conflicto, siendo éstos el encaminamiento de llamadas cuyo destino sea la numeración geográfica del promotor del conflicto en la citadas provincias a través de la red de Telefónica y el encaminamiento de

¹ Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. Aprobada el 18 de Diciembre 2008.



Llamadas generadas por los clientes del promotor del conflicto en las provincias objeto del conflicto cuyo destino sea numeración geográfica de Telefónica.

III.3.4.1.1 Llamadas transitadas por la red de Telefónica cuyo destino sean abonados de acceso directo del promotor del conflicto.

En las siguientes figuras se muestra el impacto en el encaminamiento de las llamadas según las arquitecturas propuestas por cada uno de los dos operadores:

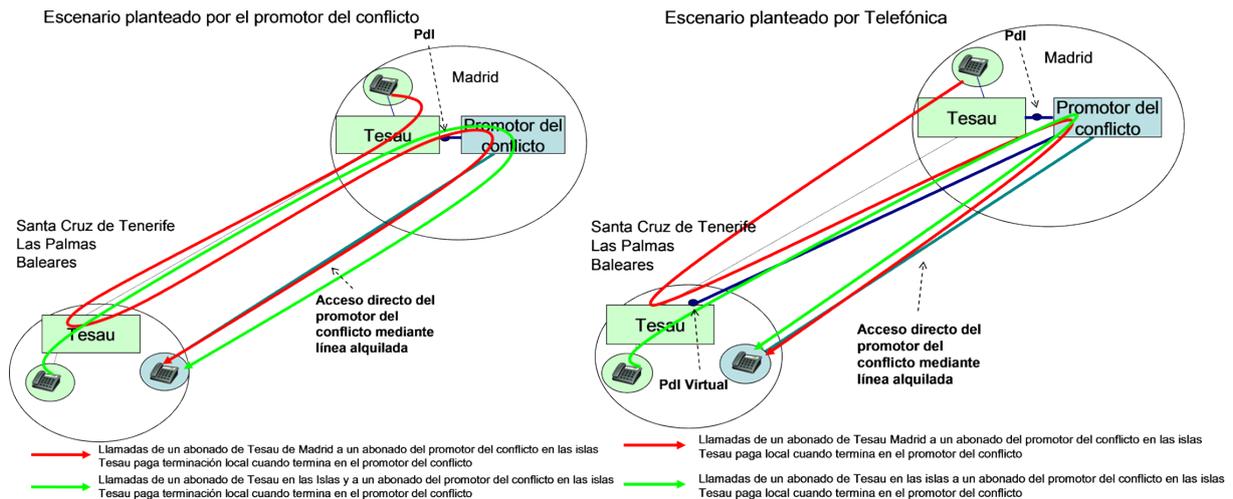


Figura 4

Cuando la llamada es generada desde la Península (trazado color rojo), como se puede observar en las figuras, en ambos escenarios se produce un doble tránsito adicional entre la Península y las islas ya que la llamada podría ser entregada directamente en el PDI ubicado en la Península al que corresponde la central local que sirve al abonado; este hecho viene motivado por la estructura de análisis implantada en la red de Telefónica, según la cual las llamadas a numeración geográfica se resuelven a nivel de área nodal. Tal como se detalló en la Resolución del expediente DT 2008/2092 Telefónica podría modificar su estructura de análisis para evitar estos tránsitos adicionales. No obstante, Telefónica descarta dicha opción al considerar que el coste que supondría y la dificultad de gestión que conlleva la hace en este momento impracticable.

La principal diferencia entre ambos escenarios es el operador que se hace cargo del tránsito entre el archipiélago y la Península siendo, en la arquitectura planteada por el promotor del conflicto, Telefónica la que asumiría los costes de dicho tránsito, mientras que en la solución propuesta por Telefónica sería el promotor del conflicto el que asumiría dichos costes mediante la constitución del PDI Virtual.

Esta situación es análoga a la que se produce cuando la llamada es generada desde la misma área nodal a la que pertenece el abonado del promotor del conflicto destino de la misma (trazado color verde). En este caso aunque no se producen tránsitos adicionales, la diferencia entre ambos escenarios se vuelve a centrar en el operador que se hace cargo del coste que supone la transmisión de la llamada desde el área nodal insular hasta la Península.

Si tenemos en cuenta únicamente las llamadas destinadas a usuarios del promotor del conflicto de acceso directo que transitan por la red de Telefónica y consideramos la estructura de análisis de la numeración actualmente implantada en la red de Telefónica, podemos concluir que la diferencia entre ambas arquitecturas se centra en el operador que



debe asumir el coste derivado de la ubicación de la central local en un área nodal distinta a la que pertenece el abonado. En consecuencia, la reducción de Pdl's de manera generalizada por los operadores daría ciertamente lugar a impactos en el dimensionamiento de la red de Telefónica por los tránsitos adicionales destinados a la numeración geográfica de estos operadores.

Sin embargo la interconexión es por naturaleza bidireccional, por lo que es preciso analizar también los costes de la arquitectura propuesta por el promotor del conflicto cuando sus usuarios generen llamadas destinadas a otros usuarios de Telefónica o cuando usuarios de Telefónica de las áreas nodales objeto del conflicto accedan a servicios prestados por el promotor del conflicto que se interconecten mediante la modalidad de acceso. Estos costes provocarán que el escenario planteado por Telefónica de concentración de Pdl sea económicamente atractivo sólo cuando el operador tenga un volumen de tráfico pequeño, disminuyendo progresivamente el atractivo a medida que el tráfico aumente.

III.3.4.1.2 Llamadas desde la red del promotor del conflicto cuyo destino sea numeración geográfica de Telefónica.

En las siguientes figuras se muestra el impacto en el encaminamiento de las llamadas según las arquitecturas propuestas por cada uno de los dos operadores:

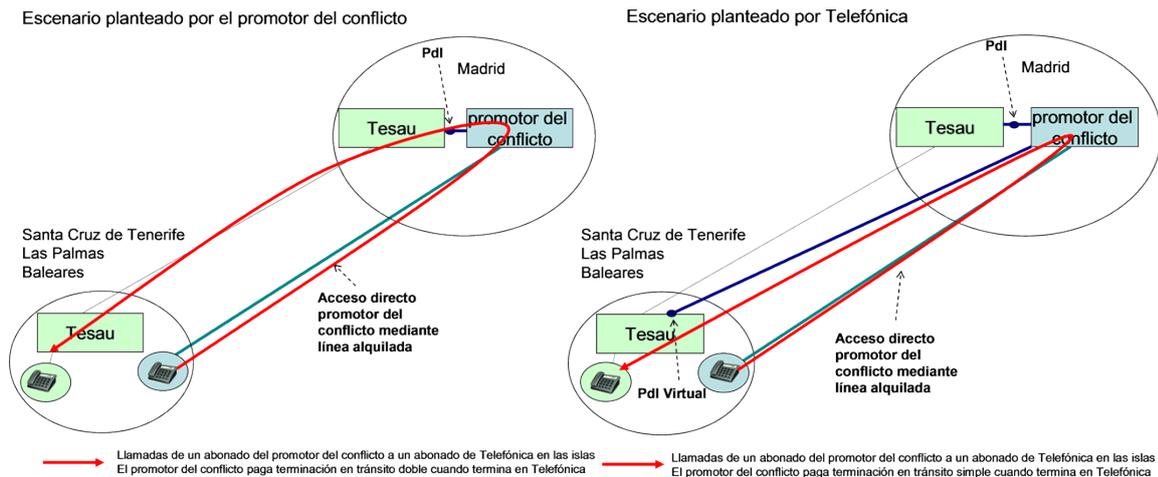


Figura 5

Tal como se ve en las figuras la arquitectura de red propuesta por el promotor del conflicto conlleva un aumento del coste de terminación de llamadas en la numeración geográfica de Telefónica en las áreas nodales insulares. En concreto el promotor del conflicto deberá abonar a Telefónica para esta tipología de llamadas tránsito doble en lugar de tránsito simple. Esta misma casuística aplica a los servicios que presta el promotor del conflicto que se interconectan mediante el modelo de acceso (por ejemplo, tarifas especiales a números del promotor del conflicto).

Por tanto, en la medida que el volumen de llamadas de estos escenarios aumente, también aumentará el incentivo del promotor del conflicto a adoptar las soluciones propuestas por Telefónica (constitución de un Pdl Virtual o compartición de Pdl).

En consecuencia, el escenario planteado por Telefónica de concentración de Pdl únicamente resulta económicamente atractivo cuando el operador tiene un volumen de tráfico pequeño, disminuyendo su atractivo a medida de que el tráfico aumenta.



Adicionalmente, debe señalarse que esta misma problemática se daría en las llamadas generadas por clientes de Telefónica en las citadas áreas nodales cuyo destino fuera numeración del promotor del conflicto a la cual se accede en interconexión mediante el modelo de acceso. En este caso el hecho de que el promotor del conflicto no disponga de Pdl en las áreas nodales insulares supone que el servicio de acceso que deberá abonar a Telefónica corresponderá al nivel de tránsito doble en lugar de tránsito simple.

En conclusión, tal como se señalaba en el expediente DT 2008/2092, los precios de interconexión suponen por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl's de niveles inferiores a medida que aumente el tráfico de interconexión, eliminando por tanto el supuesto riesgo señalado por Telefónica de que se produzca una concentración del tráfico de interconexión en un número limitado de provincias.

No obstante, dicho incentivo se vería notablemente reducido cuando el operador interconectado, en este caso el promotor del conflicto, alterase la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal. Así, si el promotor del conflicto contratara los servicios de un operador tercero de tránsito para terminar las llamadas en los clientes de Telefónica en el ámbito del área nodal, a la vez que obliga a Telefónica a encaminar las llamadas destinadas a sus clientes a través de Pdl's fuera de dicha área nodal, disminuiría su incentivo a instalar sus propias infraestructuras, ya que se beneficiaría de unos precios de terminación menores sin tener que desplegar infraestructura propia ni dimensionar los enlaces en las citadas áreas nodales para cursar el tráfico entrante.

Esta arquitectura produciría el efecto pernicioso de romper la bidireccionalidad de la interconexión con Telefónica a nivel de área nodal y por tanto podría provocar una importante concentración del tráfico en un número reducido de centrales, lo que conllevaría la ruptura del equilibrio existente entre las centrales de las distintas áreas nodales, con los consiguientes costes para Telefónica en cuanto al redimensionado de centrales y rutas.

En consecuencia, una arquitectura que rompiera con la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal, teniendo en cuenta la arquitectura actual de la red de Telefónica, debería considerarse contraria al principio de razonabilidad. Ello sin perjuicio de que la evolución natural de las redes conduzca a la reducción del número de puntos de interconexión, niveles y reglas de encaminamiento, lo que podría replantear lo afirmado.

III.3.4.2 Viabilidad de las arquitecturas de red planteadas.

De las arquitecturas técnicas planteadas por ambos operadores se derivan incentivos suficientes de ambas partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio siempre que se cumplan las premisas anteriormente señaladas.

En tal sentido el promotor del conflicto tendrá interés en disponer de un Pdl Virtual en cada área nodal ya que ello le supone una disminución de los costes de interconexión a los que debe hacer frente. Por su parte Telefónica, tal como afirma en sus alegaciones, tiene también interés en que el promotor del conflicto disponga de Pdl's en todas las áreas nodales ya que esta arquitectura de interconexión es la que se adapta al esquema de análisis de numeración que actualmente tiene implantado.

Por tanto, el punto de desencuentro se centra únicamente en el precio que Telefónica ofrece al promotor del conflicto por la constitución del Pdl Virtual, ya que este factor determinará el nivel de tráfico a partir del cual su implantación resulta económicamente atractiva para el promotor del conflicto.

En consecuencia, mediante la modificación del precio del servicio de Pdl Virtual ofrecido al promotor del conflicto, Telefónica tiene las herramientas suficientes para incentivar la



constitución del mismo y eliminar de este modo los impactos que la arquitectura de red del promotor del conflicto le suponen en el ámbito de su red.

III.3.4.3 Costes.

Una vez determinada que la diferencia básica existente entre las arquitecturas propuestas por ambos operadores se centra en el operador que debe hacerse cargo del coste que supone el tránsito de las llamadas entre las provincias insulares y la península, es preciso analizar la razonabilidad de qué operador debe hacer frente a los citados costes, diferenciando los dos escenarios considerados ya que poseen características claramente diferenciadas:

III.3.4.3.1 Islas Baleares.

En primer lugar tenemos el escenario Balear en el cual existen, tal como se pone de manifiesto en la Resolución de 2 de julio de 2009 de líneas alquiladas troncales, dos operadores (Telefónica e Islalink) que disponen de infraestructura de fibra óptica propia que permite conectar las islas Baleares y la Península, existiendo un elevado nivel de competencia entre ellos en la ruta Península-Baleares. Esto permite que tanto el promotor del conflicto como Telefónica tengan suficientes alternativas para poder adquirir la capacidad necesaria para realizar la ruta dedicada o Pdl Virtual a unos precios de un mercado en competencia, de forma similar a lo que sucede a nivel peninsular.

Por otro lado es preciso tener en cuenta que aunque la provincia Balear se encuentra geográficamente cercana a la Península (unos 200 Km), la inversión que debe hacer frente un operador para desplegar una ruta entre la Península y Baleares es significativamente menor a la que debe hacer frente para conectar con el archipiélago canario, el cual se encuentra situado a unos 1.300 Km de la Península.

En relación a este punto cabe señalar que el coste de la infraestructura de Islalink para conectar mediante cable submarino la Península y Baleares podría encontrarse en torno a los **Confidencial []**², mientras que un precio orientativo del despliegue de fibra terrestre estaría, según diversos estudios de costes, alrededor de **Confidencial []**. En consecuencia, por sus características, el escenario Balear sería equiparable a escenarios peninsulares que contemplasen largas distancias (pe. norte-sur), ya que existe suficiente competencia a nivel mayorista para garantizar unos precios ajustados a los costes con un coste de despliegue de la fibra equivalente al que podemos encontrar en los trayectos peninsulares.

Este hecho provoca que, tal como se señaló en el expediente DT 2008/2092, los precios de interconexión regulados a través de la OIR supongan, por sí solos, un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl a nivel de área nodal por parte del promotor del conflicto a partir de un nivel de tráfico suficientemente bajo para de esta forma se minimizan los riesgos planteados por Telefónica.

Asimismo en este contexto existiría un escenario de negociación en el que los dos operadores tienen incentivos suficientes para llegar a un acuerdo beneficioso para ambos, sin necesidad de imponer obligaciones adicionales como la de constituir por parte del promotor del conflicto un Pdl en el área nodal en cuestión.

III.3.4.3.2 Islas Canarias.

² Islalink tiene desplegado un cable submarino de 24 pares de fibra óptica para unir la Península y Baleares con una longitud de 300 Km. La inversión histórica realizada para dicho despliegue es de **Confidencial []** millones de euros según los datos que obran en la Comisión.



Por el contrario el escenario Canario adolece de unas características que lo hacen singular, prueba de ello es la existencia de una oferta de referencia para la prestación de servicios mayoristas de líneas alquiladas troncales (ORLA-C³).

La citada oferta es resultado de las obligaciones impuestas a partir del análisis del mercado de líneas alquiladas troncales. En la Resolución ya comentada se concluyó que Telefónica tiene poder significativo en el mercado de las rutas submarinas que unen la Península y Canarias debido a que, en la actualidad, es el único prestador que provee rutas submarinas que unan la Península y Canarias, y existen importantes barreras estructurales para entrar en el mercado, junto con el reducido tamaño del mismo.

La falta de competencia y el coste que supone el despliegue de la infraestructura para proveer conectividad entre el archipiélago canario y la península hace que los precios de interconexión no supongan por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl a nivel de área nodal con un nivel de tráfico que no conlleve los riesgos planteados por Telefónica. Así, el volumen de tráfico que compensaría dicho despliegue sería sensiblemente mayor al que podemos encontrar en el entorno peninsular.

Este hecho junto con la existencia de una oferta de referencia regulada para la prestación de servicios mayorista de líneas alquiladas hace que esta Comisión considere razonable la petición de Telefónica de que el promotor del conflicto disponga de un Pdl en el área nodal, a través del cual Telefónica entregue las llamadas dirigidas a la numeración geográfica del promotor del conflicto perteneciente a la provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas.

Para la constitución del citado Pdl, y sin menoscabo de que el promotor del conflicto pueda optar por alguna solución distinta a la de la constitución de un Pdl Virtual a través de la red de Telefónica, este operador deberá presentar al promotor del conflicto una oferta de Pdl virtual en base a los precios regulados en la ORLA-C en cada momento.

III.3.5 Adecuación del Pdl solicitado a las reglas de encaminamiento.

Asumiendo, pues que la solicitud del promotor del conflicto no pondría en riesgo la integridad de la red de Telefónica y estaría acorde al principio de razonabilidad que debe amparar las peticiones de interconexión en el escenario Balear (siempre que no se rompa el principio de bidireccionalidad a nivel de área nodal), es preciso analizar si el encaminamiento de las llamadas a numeración geográfica de la citada provincia del promotor del conflicto a través de un Pdl ubicado en la provincia de Madrid es acorde a las reglas de encaminamiento, considerando la red de interconexión que dispone el promotor del conflicto con Telefónica.

Dado que en este caso no nos encontramos con un servicio que presta Telefónica a un operador tercero sino con un servicio de terminación que presta el promotor del conflicto, los principios que rigen la interconexión entre redes plasmados en la OIR servirán de referencia para delimitar el encaminamiento eficiente de las llamadas. En este sentido la OIR determina que las llamadas a numeración geográfica serán encaminadas al Pdl más cercano al destino.

³ Oferta de referencia de líneas alquiladas troncales de Telefónica de España S.A.U. para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas Ruta Península – Canarias, aprobada mediante Resolución 10 de septiembre de 2008 (MTZ 2008/516). En la actualidad está abierto un procedimiento de revisión de los precios (MTZ 2009/2042) en el cual se ha propuesto una reducción adicional de precios cercana a un 30%, así como la introducción en la ORLA de circuitos de gran capacidad (2500 Mbit/s) que supondrían una reducción adicional de precios del 25%. Consulta pública disponible en: http://www.cmt.es/cmt_ptl_ext/SelectOption.do?nav=consultas_publicas&detalles=090027198009e624&hcomboAnio=2010&pagina=1



Teniendo en cuenta la red de interconexión que tiene desplegada el promotor del conflicto y considerando la arquitectura de red mediante la que va a proveer el servicio de acceso directo, es preciso determinar si el encaminamiento solicitado sería acorde a la regla de encaminar las llamadas al Pdl más cercano al destino y al principio de razonabilidad que debe amparar las peticiones de interconexión.

Como se ha comentado anteriormente las centrales que cubrirían las islas Baleares, están ubicadas en Madrid, motivo por el cual el promotor del conflicto solicita el encaminamiento de las llamadas a través de los Pdl allí constituidos. No obstante, la numeración geográfica pertenece a la provincia de Baleares, asimismo según la red de interconexión que el promotor del conflicto éste dispone de otros Pdl más cercanos geográficamente a la provincia a la que pertenece la numeración geográfica. En consecuencia, para la resolución del presente conflicto es preciso determinar qué Pdl, en observancia al principio de razonabilidad, es el más acorde a la citada regla de encaminamiento.

En el caso concreto de las Baleares el promotor del conflicto dispone de un Pdl en la provincia de Barcelona, pero solicita el encaminamiento a través de los Pdl que tiene ubicados en Madrid. Por tanto Telefónica debería asumir el coste de transportar la llamada entre la localización del Pdl del promotor del conflicto más cercano según la estructura de red de Telefónica.

En consecuencia, no se estima razonable que Telefónica deba realizar un transporte adicional de la llamada para entregarla en el Pdl que indica el promotor del conflicto teniendo en cuenta que éste dispone de Pdl más cercanos a la provincia a la que pertenece la numeración geográfica y al área nodal a la que pertenece la citada provincia.

Ello conlleva que, en aras de la proporcionalidad, la obligación de Telefónica de encaminar las llamadas destinadas a numeración geográfica del promotor del conflicto, salvo acuerdo entre las partes, se limite a encaminarlas a través del Pdl de éste que se halle más cercano a la provincia a la que pertenece la numeración, teniendo en cuenta la estructura de red de Telefónica basada en áreas nodales y la necesidad de que se cumpla el principio de bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal.

Cuando no hubiera bidireccionalidad a nivel de área nodal Telefónica únicamente tendría la obligación de encaminarlas hacia el Pdl ubicado dentro del área nodal que el promotor del conflicto utilice para entregar el tráfico de terminación. En este segundo escenario Telefónica deberá conocer con cierta antelación los acuerdos de tránsito en terminación que alcance el promotor del conflicto y que le permitan terminar tráfico en áreas nodales en las cuales no dispone de Pdl. Al objeto de que Telefónica tenga el tiempo suficiente para adaptar su red a este nuevo escenario el promotor del conflicto deberá comunicar los acuerdos alcanzados con una antelación mínima de 1 mes, plazo habitual de apertura de la numeración.

III.4 ALEGACIONES PRESENTADAS POR TELEFÓNICA.

Telefónica en su escrito de 2 de julio de 2010 expone una serie de alegaciones a la propuesta, las cuales se centran en cuatro aspectos: la motivación y el ámbito de la propuesta realizada, las implicaciones para la estructura de red de Telefónica que conlleva la arquitectura de red propuesta por el promotor del conflicto y finalmente sobre la existencia de otras soluciones que se ajustan a las necesidades del promotor del conflicto.



Motivación y ámbito de la propuesta.

En relación con el primero de los puntos planteado en el escrito de alegaciones, en particular sobre la motivación del cambio en el sentido en relación con la propuesta presentada en el primer informe para trámite de audiencia cabe reiterar, tal como ya se ha señalado, que los datos aportados por el promotor del conflicto durante el periodo de trámite de audiencia han permitido analizar con el nivel de detalle necesario la solicitud de interconexión planteada para evaluar la razonabilidad de la misma, concluyéndose tal como se argumenta en la presente resolución que la petición realizada por el promotor del conflicto resultaría razonable si se cumplieran ciertas condiciones.

A propósito de las distintas alternativas planteadas por Telefónica en su escrito de alegaciones, a saber:

- Constitución de un Pdl óptico en Canarias y Baleares según OIR,
- Constitución de Pdl Virtual con el transporte entre las islas y Madrid realizado por Telefónica,
- Constitución de Pdl Virtual con el transporte entre las islas y Madrid realizado por otro operador,
- Reventa de tráfico con los operadores ya establecidos en las islas y que tienen un Pdl con Telefónica,
- Compartición de Pdl en las islas con otro operador ya establecido,

Es preciso indicar que todas ellas tienen una característica común: el promotor del conflicto debe hacerse cargo del coste que supone la transmisión de las llamadas desde el área nodal a la que pertenece la numeración geográfica, según la arquitectura de red de Telefónica, hasta la central local que presta el servicio telefónico disponible al público. Por tanto, aunque ciertamente existen varias alternativas, todas ellas se encontrarían incluidas en el análisis realizado ya que el mismo versa sobre la razonabilidad de que Telefónica deba asumir el coste de la transmisión de las llamadas hasta el punto de interconexión más cercano de que dispone el operador promotor del conflicto o si por el contrario es el operador promotor del conflicto el que debe hacerse cargo de dicho coste. En este punto es preciso remarcar tal como la propia Telefónica manifiesta en el escrito de alegaciones que no existe en la regulación actual obligaciones de despliegue de Pdl.

Asimismo, cabe señalar que en el momento en el que cualquiera de las alternativas descritas por Telefónica fuera suficientemente atractiva para el promotor del conflicto éste por lógica económica la adoptaría.

Finalmente Telefónica manifiesta la necesidad de que la resolución del conflicto se circunscriba al objeto del mismo, es decir, la entrega de tráfico cuyo destino sea la numeración geográfica del promotor del conflicto perteneciente a las provincias de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. Esta Comisión considera pertinente aceptar la alegación presentada por Telefónica.

Implicaciones para la estructura de red de Telefónica.

En el escrito de alegaciones Telefónica reincide en el impacto a nivel configuración de sus centrales y consumo de recursos de las mismas que implicaría la necesidad de realizar el análisis de la numeración geográfica perteneciente según su arquitectura de red a un área nodal en centrales ubicadas fuera de la citada área nodal.



A este respecto es preciso reseñar que el estudio realizado en el presente expediente, para analizar la razonabilidad de la petición, asume la constitución de un enlace virtual para eliminar el impacto señalado, tal como propone Telefónica, entrando a valorar únicamente la razonabilidad de que el coste del citado enlace deba ser asumido íntegramente por el operador promotor del conflicto.

Por lo que respecta a la alegación relacionado con la posibilidad de que el operador promotor del conflicto reduzca el actual número de Pdl virtuales al objeto de concentrarlos únicamente en las zonas en las que disponga de central de conmutación indicar tal como se ha argumentado anteriormente que los actuales precios de interconexión constituyen a nivel peninsular un aliciente suficiente para que el operador a partir de cierto volumen de tráfico extienda su red de interconexión a todas las áreas nodales siempre que se cumpla el principio de bidireccionalidad.

En relación con la problemática planteada por Telefónica en cuanto al riesgo que conllevaría este tipo de arquitecturas ante la instalación de nuevas centrales en un futuro por parte del operador promotor del conflicto, ya que la misma podría suponer la constitución de nuevos Pdl, lo que podría significar la modificación de las rutas virtuales establecidas, cabe señalar que, la modificación de las reglas de encaminamiento en interconexión debido a la modificación en la tipología de red de un operador es un escenario ya contemplado actualmente. De hecho en la OIR se detalla expresamente en su punto 3.2 (Procedimiento para la comunicación del listado de centrales abiertas a la interconexión y de la numeración asociada a las mismas) el procedimiento para comunicar la migración de rangos de numeración entre centrales de Telefónicas distintas. Dicha migración tal como sucedería en el caso de que el operador promotor del conflicto modificara su arquitectura de Pdl puede conllevar la necesidad de que los distintos operadores interconectados deban modificar sus reglas de encaminamiento para adaptarlas a la nueva situación. Asimismo tal como se detalla en el trámite de audiencia del expediente de modificación de la OIR (MTZ 2008/210), y así lo ha manifestado la propia Telefónica, la migración de parte de los abonados de Telefonía a su red NGN supondrá un impacto en la estructura de interconexión del resto de operadores ya que el tráfico generado por éstos bajo la modalidad de interconexión de acceso será entregado a nivel de central de tránsito en lugar de a nivel de central local, en el caso de que el operador interconectado dispusiera de Pdl en dicho nivel.

En consecuencia, ya en la actualidad la reestructuración de la red de un operador o los cambios debido a nuevas instalaciones de centrales en un futuro por parte de éste obligan al resto de operadores a adaptar sus reglas de encaminamiento internas y estructura específica establecida para acomodarla a la nueva situación.

Asimismo en este apartado Telefónica señala que, a su juicio, la mención de las capacidades de las redes IP como desencadenante de la irrupción de este tipo de arquitecturas de red, al permitir independizar la ubicación del cliente de la ubicación de la central local a unos costes muy bajos, no resulta adecuado para la resolución del presente conflicto. Esto es así porque Telefónica entiende que mezclar los criterios que podrían ser de aplicación a la tecnología IP con criterios que han de aplicar a la interconexión TDM no sería adecuado máxime cuando el trámite de audiencia de la modificación de la OIR no contempla la interconexión IP.

A este respecto cabe señalar en primer lugar que la actualidad hay varios operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público utilizando como redes de acceso, redes IP o que lo van a prestar en el corto plazo de tiempo bajo un modelo de interconexión entre redes TDM como el actual, estando entre ellos la propia Telefónica. Por tanto, existe una clara diferenciación entre las tecnologías utilizadas para proveer el acceso al servicio telefónico y las tecnologías utilizadas para garantizar la interconexión del servicio telefónico



disponible al público. Asimismo cabe remarcar el análisis realizado se basa en el actual modelo de interconexión basado en la redes TDM.

Finalmente en relación al principio de bidireccionalidad en la interconexión a nivel de área nodal, Telefónica señala que es difícil de sostener al considerar que:

- El operador puede acudir a soluciones de este tipo para el intercambio de tráfico de sumideros
- No está claro como puede controlarse esa falta de bidireccionalidad.

En relación con esta alegación es preciso reseñar que la existencia de soluciones para el intercambio de tráfico de sumidero en el ámbito del área nodal contravendría el principio de bidireccionalidad de la interconexión. En relación con el control de la bidireccionalidad la presente resolución impone la obligación al promotor del conflicto a comunicar la firma de acuerdos alcanzados para el tránsito en terminación. Asimismo Telefónica mediante el análisis los registros de interconexión y el tráfico intercambiado con el promotor del conflicto tendría la capacidad de detectar posibles incumplimientos de la obligación de comunicación por parte del promotor del conflicto, incumplimiento que significarían una infracción muy grave según el artículo 53.r) de la LGTel.

Existencia de otras soluciones que se ajustan a las necesidades del promotor del conflicto.

Telefónica en el último de los puntos reitera la existencia de otras soluciones que a su entender se ajustan a las necesidades del promotor del conflicto y que eliminan cualquier impacto en la su red.

A este respecto no cabe más que reincidir en lo ya señalado en el primer punto de este apartado en relación a que todas ellas se caracterizan por el hecho de que el promotor del conflicto debe disponer de un punto en el área nodal a través del cual Telefónica entregue las llamadas geográficas destinadas al promotor del conflicto, siendo el promotor del conflicto el que debe hacerse cargo del coste que supone la transmisión de las llamadas desde el área nodal hasta su central local.

IV CONCLUSIÓN

En la actualidad no hay ninguna obligación regulatoria en relación a un despliegue mínimo de Pdl's que deba acometer un operador para prestar servicios de acceso directo. Por ello, teniendo en cuenta que tanto el promotor del conflicto como Telefónica ostentan una posición de poder significativo en el mercado de terminación de llamadas telefónicas en sus respectivas redes y, en consecuencia, tienen impuesta la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización al objeto entre otros de garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios, para evaluar la solicitud realizada por el promotor del conflicto es preciso analizar la razonabilidad de la misma.

Realizado el análisis, se concluye:

- en el caso de la numeración perteneciente a la provincia de las Islas Baleares:

El promotor del conflicto no tiene la obligación de disponer de un Pdl en la correspondiente área nodal. Telefónica únicamente tendrá la obligación que encaminar las llamadas destinadas a numeración geográfica del promotor del conflicto, salvo acuerdo entre las partes, a través del Pdl del promotor del conflicto más cercano a la provincia a la que pertenece la numeración geográfica teniendo en cuenta la estructura de red de Telefónica



basada en áreas nodales, siempre que se cumpla el principio de bidireccionalidad de la interconexión con Telefónica al nivel de área nodal.

Si el promotor del conflicto utilizara un operador de tránsito para terminar las llamadas destinadas a abonados de Telefónica en las Islas Baleares y éste no dispusiera de Pdl propios o compartidos, rompiendo de esta forma la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal, Telefónica podrá entregar las llamadas destinadas a numeración geográfica del promotor del conflicto través de los Pdl ubicados dentro del área nodal que el promotor del conflicto utilice como Pdl de tránsito en terminación. En este escenario el promotor del conflicto deberá comunicar los acuerdos alcanzados con una antelación mínima de 1 mes y asumir el coste del tránsito entre el Pdl del operador tercero y la red del promotor del conflicto.

- en el caso de la numeración perteneciente a las provincias del archipiélago canario:

Con anterioridad a la solicitud de apertura de la numeración geográfica que actualmente tiene asignada, pertenecientes a las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el promotor del conflicto deberá disponer de Pdl's propios o compartidos en la correspondiente área nodal, al objeto de que Telefónica entregue a través de los mismos las llamadas destinadas a la citada numeración geográfica.

Para la constitución de los citados Pdl's y sin menoscabo de que el promotor del conflicto pueda optar por alguna solución distinta a la de la constitución de un Pdl Virtual a través de la red de Telefónica, este operador deberá presentar al promotor del conflicto una oferta de Pdl Virtual en base a los precios regulados en la ORLA-C en cada momento.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Telefónica deberá entregar las llamadas destinadas a numeración geográfica del promotor del conflicto perteneciente a las provincias de Baleares a través del Pdl más cercano a la provincia a la que pertenece la numeración, mediante el cual el promotor del conflicto de forma directa o a través de un operador de tránsito intercambie tráfico con Telefónica, salvo acuerdo distinto entre las partes.

SEGUNDO.- El promotor del conflicto deberá comunicar a Telefónica la firma de los acuerdos de tránsito que pueda suscribir con operadores terceros, con una antelación mínima de 1 mes, y asumir el coste del tránsito entre el Pdl del operador tercero y su red, siempre que mediante dicho acuerdo el promotor del conflicto vaya a intercambiar tráfico con Telefónica en las áreas nodales a las que pertenece la provincias de Baleares, que el promotor del conflicto no disponga en el área nodal en cuestión de un Pdl propio o compartido.

TERCERO.- Telefónica deberá presentar a solicitud del promotor del conflicto una oferta de Pdl virtual para la constitución de un Pdl en el área nodal de Canarias. La citada oferta habrá de estar actualizada de acuerdo a los precios regulados en la ORLA-C.

CUARTO.- Con anterioridad a la solicitud de apertura de la numeración geográfica que actualmente tiene asignada perteneciente a las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el promotor del conflicto deberá disponer de Pdl propios o compartidos en la correspondiente área nodal.



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.